

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGDN-2025-P-0573

FIJACIÓN: 21 de octubre de 2025 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: 27 de octubre de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **PBH-08011** se ha proferido la Resolución **210-10118** de 04 agosto de 2025 y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión Minera, No. **PBH-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**7362256**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No.2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. RES-210-10118
(04/AGO/2025)**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PBH-08011**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

7362256, el día **17 de febrero de 2014**, presentó propuesta de contrato de concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el municipio de YOPAL, AGUAZUL, departamento del CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. **PBH-08011**.

Que mediante Resolución No. **RES-210-1152 de fecha 15 de diciembre de 2020** esta autoridad minera DISPUSO Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PBH-08011 presentada por el proponente EDINSON GERARDO REYES MORA con cédula 7362256, por no haber realizado su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 de fecha 24 de febrero de 2020 notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020.

Que mediante Resolución No. **000236 de fecha 13 de abril de 2023** “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución No. RES-210-1152 del 15 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PBH-08011”, la Agencia Nacional de Minería RESOLVIÓ REVOCAR la Resolución No. **RES-210-1152 de fecha 15 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PBH-08011” y se ordenó continuar con el trámite del expediente. La citada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de mayo de 2023 mediante Constancia de Ejecutoria No. GGN-2023-CE-1008 de fecha 5 de julio de 2023.

Que mediante **Auto No. 00009 de fecha 18 de septiembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-154 de fecha 19 de septiembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 dispuso requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, **entre los que se encuentra la placa sub examine**, para que **dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia**, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Que mediante evento No. **492400 de fecha 29 de septiembre de 2023**, el proponente EDINSON GERARDO REYES MORA allegó dentro del término legal estipulado, a través de la Plataforma Anna Minería, constancia de inicio de trámite de solicitud de certificación ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el radicado VITAL **No. 1210000736225623001 de fecha 28 de septiembre de 2023**, la cual será gestionada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

Que mediante evento No. **747616 de fecha 17 de mayo de 2025**, el proponente EDINSON GERARDO REYES MORA allegó Certificación Ambiental MADS de fecha 20 de noviembre de 2024 para el No. VITAL **1210000736225623001** de fecha 28 de septiembre de 2023 y No. VITAL **1210000736225623002** de fecha 6 de diciembre de 2023 emitida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

Que el día **28 de mayo de 2025**, se evaluó técnicamente el certificado ambiental presentado en la propuesta de contrato de concesión No. **PBH-08011** y se determinó que:

“(...) DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente EDINSON GERARDO REYES MORA, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA con el número radicado vital 1210000736225623002 bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA informa que el polígono de la solicitud minera identificado con número PBH-08011 y ubicado en los municipios de Yopal y Aguazul – Casanare, no se superpone con los ecosistemas del SINAP “Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distrito Regional de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. A su vez, informan que el polígono

de solicitud minera no se superpone con las Áreas de Conservación IN SITU de origen legal "(Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)", Sin embargo, informan que la solicitud se superpone parcialmente con 2 ecosistemas de Humedales NO RAMSAR denominados: Humedal permanente y Humedal transformado, en donde se podrá realizar la actividad minera siempre y cuando el proponente en el marco del trámite de la licencia ambiental, elabore los estudios con los términos que emita CORPORINOQUIA.

Por lo consiguiente, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA** para la obtención de la certificación ambiental se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud **PBH-08011**.

Con relación a lo anteriormente mencionado, **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** para continuar el proceso; es importante tener en cuenta que el polígono de interés **se superpone** con las determinantes ambientales denominadas: Humedal permanente (superposición parcial), Humedal transformado (superposición parcial) y POMCA del Río Cusiana (superposición total) que, si bien la corporación no excluye la actividad minera en dichas áreas, si puede estar restringida o condicionada y es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera.

Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

La presente evaluación se realiza de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia de radicado No. 25000234100020130245901 (AP) proferida el 4 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo mediante Circular No. SG-40002023E4000013.

Nota: Una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y en la plataforma ANNA Minería, se informa que, hasta la fecha de consulta, no se evidencia ninguna solicitud presentada por el proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA** para el ajuste de área correspondiente a la placa **PBH-08011. (...)"**

Que el **día 9 de julio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN JURIDICA** de la propuesta de contrato de concesión, No. **PBH-08011**, en la cual determinó que:

"Realizada la consulta del proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA** con cédula de ciudadanía No. 7362256, en **SIRI** y **SIBOR** sobre sus antecedentes disciplinarios y fiscales, así como la consulta sobre sus antecedentes judiciales y **RNMC**, se pudo verificar que:

1. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –**SIRI** de la Procuraduría General de la Nación y de acuerdo con el Certificado Ordinario de Antecedentes No. No. 275624070, expedido el 9 de julio de 2025, el señor **EDINSON GERARDO REYES MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7362256, REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES INHABILIDADES FISCALES 'SIRI': 300015737 y SE ENCUENTRA INHABILITADO por las Causales: (i) INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO, a partir del 7 de marzo de 2022 al 6 de marzo de 2027. (ii) INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO a partir del 7 de marzo de 2022 al 6 de marzo de 2027.

2. Así también, consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR' y de acuerdo con el certificado expedido el 9 de julio de 2025, el señor **EDINSON GERARDO REYES MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7362256, se encuentra REPORTADO en 1 proceso con número de fallo AUTO 2187 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2021, certificados que hacen parte integral de esta evaluación

j u r í d i c a .

POR LO TANTO, SE RECOMIENDA ORDENAR EL RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión No. PBH-08011.

En consecuencia, se constató que el proponente NO CUMPLE con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con el artículo 21 y 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas y el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, por lo que se concluye que jurídicamente NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PCC.”.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada, se evidenció que el proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7362256**, de acuerdo con el Certificado Ordinario de Antecedentes No. **275624070**, expedido el **9 de julio de 2025** por el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra inhabilitado conforme la siguiente anotación de inhabilidades fiscales **SIRI: 300015737**, por las Causales:

1. INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO, desde el día **7 de marzo de 2022** hasta el día **6 de marzo de 2027**.

2. INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO desde el día **7 de marzo de 2022** hasta el día **6 de marzo de 2027**.

Así también, consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR' y de acuerdo con el certificado expedido el **9 de julio de 2025**, el señor **EDINSON GERARDO REYES MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7362256** se encuentra REPORTADO en 1 proceso con número de fallo AUTO 2187 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

Certificados que hacen parte integral de la evaluación jurídica y se evidencian así:

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CERTIFICADO ORDINARIO No. 275624070	 PRB 12:08:34 Hoja 1 de 01																
Bogotá DC, 09 de julio del 2025																		
La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EDINSON GERARDO REYES MORA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 7362256:																		
REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES INHABILIDADES FISCALES SIRE: 300015737																		
<table border="1"><thead><tr><th colspan="3">Inhabilidad</th></tr><tr><th>inhabilidad</th><th>Fecha Inicio</th><th>Fecha Fin</th></tr></thead><tbody><tr><td>INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO</td><td>07/03/2022</td><td>06/03/2027</td></tr><tr><td>INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO</td><td>07/03/2022</td><td>06/03/2027</td></tr></tbody></table>			Inhabilidad			inhabilidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	07/03/2022	06/03/2027	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	07/03/2022	06/03/2027				
Inhabilidad																		
inhabilidad	Fecha Inicio	Fecha Fin																
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	07/03/2022	06/03/2027																
INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	07/03/2022	06/03/2027																
<table border="1"><thead><tr><th colspan="4">Instancias</th></tr><tr><th>Instancia</th><th>Autoridad</th><th>Fecha Providencia</th><th>Fecha Efectos Jurídicos</th></tr></thead><tbody><tr><td>PRIMERA</td><td>CONTRALOR INTERSECTORIAL N° 13</td><td>13/12/2021</td><td>07/03/2022</td></tr><tr><td>SEGUNDA</td><td>SALA FISCAL Y SANCIONATORIA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ D.C.</td><td>07/03/2022</td><td>07/03/2022</td></tr></tbody></table>			Instancias				Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos	PRIMERA	CONTRALOR INTERSECTORIAL N° 13	13/12/2021	07/03/2022	SEGUNDA	SALA FISCAL Y SANCIONATORIA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ D.C.	07/03/2022	07/03/2022
Instancias																		
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos															
PRIMERA	CONTRALOR INTERSECTORIAL N° 13	13/12/2021	07/03/2022															
SEGUNDA	SALA FISCAL Y SANCIONATORIA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ D.C.	07/03/2022	07/03/2022															
ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3º, y 4º, del artículo 238 Ley 1952 de 2019.																		
NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes. El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx																		



Carlos William Rodriguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VÁLIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NÚMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

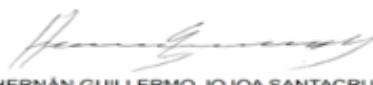
CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 09 de Julio de 2025, a las 12:31:17, se encuentra REPORTADO en 1 proceso (s) que se relaciona(n) a continuación:

Proceso 1 de 1	
Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	7362256
Nombres y Apellidos	EDINSON GERARDO REYES MORA
No. Fallo	AUTO 2187
Fecha del Fallo	13 DE DICIEMBRE DE 2021
Cuantía	6,947,072,573.00
Entidad Afectada	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN CGR
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio y/o Distrito	BOGOTÁ, D.C.
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	7362256250709123117

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB



Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.
Carrera 69 No. 44-35 Piso 1, Código Postal 111071, PBX 5187000 - Bogotá D.C.
Colombia Contraloría General NC, BOGOTÁ, D.C.

Página 1 de 1

Que conforme lo expuesto, lo cual se soporta con el Certificado Ordinario de Antecedentes No. 275624070 , expedido el 9 de julio de 2025 por el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el proponente EDINSON GERARDO REYES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7362256, se encuentra INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO desde el día el 7 de marzo de 2022 hasta el día 6 de marzo de 2027.

Que el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, preceptúa:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.” (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para

formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, **las establecidas en la ley general sobre contratación estatal** que fueron pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Negrilla fuera del texto).

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la **Ley 80 de 1993**, establece:

“**Artículo 8o.** De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.” (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, de acuerdo con el **artículo 17 y 21 de la Ley 685 de 2001** – Código de Minas, en consonancia con el **artículo 8 de la Ley 80 de 1993**, el proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7362256, **NO CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR CON ENTIDADES ESTATALES Y PARA FORMULAR PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y CELEBRAR EL CORRESPONDIENTE CONTRATO, AL ENCONTRARSE INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.**

Que el artículo **274 de la Ley 685 de 2001** – Código de Minas, indica:

“(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se deduce que **las inhabilidades o incompatibilidades del proponente, son un requisito insubsanable** exigible para formular propuesta de concesión minera, y para celebrar el correspondiente contrato.

Que ante la ausencia de la capacidad legal del proponente, **LO PROCEDENTE ES ORDENAR EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBH-08011**, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 17 de la Ley 685 de 2001** – Código de Minas, preceptúa:

“**Artículo 17. Capacidad Legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.” (Negrilla fuera del texto).

Que el **artículo 21 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

“**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, **las establecidas en la ley general sobre contratación estatal** que fueron pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Negrilla fuera del texto).

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“**Artículo 8o.** De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

10. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales :

a. Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b. Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c. Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e. Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f. Los servidores públicos.

g. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h. Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i. Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que

hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

K) Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

I) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante

c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrolle tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Parágrafo 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. De este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.” (Negrilla fuera del texto).

Que conforme con lo expuesto, en concordancia con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que el proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7362256**, **NO CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR CON ENTIDADES ESTATALES Y PARA FORMULAR PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y CELEBRAR EL CORRESPONDIENTE CONTRATO, AL ENCONTRARSE INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.**

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de **RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión Minera, No. **PBH-08011**, presentada por el proponente, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la presente decisión se adopta con base en la evaluación jurídica del Grupo de Contratación Minera, soportado por el Certificado Ordinario de Antecedentes No. **275624070**, expedido **el 9 de julio de 2025** por el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI ‘de la Procuraduría General de la Nación y por el Certificado expedido **el 9 de julio de 2025** por el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales ‘SIBOR’, documentos que hacen parte integral de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **RECHAZAR** propuesta de Contrato de Concesión Minera, No. **PBH-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **EDINSON GERARDO REYES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7362256**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por JULIETH MARIANNE
LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.08.04
11:47:31 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Diaz – Abogada GCM

Revisó: Juan Ernesto Puentes Mena – Gestor GCM